

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
296/2011**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ Y JOSÉ
ARTEMIO ROVELO GARRIDO**

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-296/2011, mediante el cual, el Partido Acción Nacional controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver el recurso de apelación interpuesto para controvertir el acuerdo IEEM/CG/141/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la localidad relativo a la aprobación de los “Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral” y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria aprobó los “Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral” mediante el acuerdo IEEM/CG/141/2011.

b) Inconforme con dicho acuerdo, el treinta y uno de octubre siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual quedó registrado ante el órgano jurisdiccional referido con el número de expediente RA/111/2011.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Debido a la omisión de resolver el recurso de apelación referido, el dieciocho de noviembre del año en curso, el accionante promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal estatal señalado como responsable.

III. Trámite y recepción. Previos los trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, junto con su informe circunstanciado, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos legales conducentes.

IV. Acuerdo de la Sala Regional relativo a la competencia para conocer del asunto. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Sala Regional mencionada determinó que no se actualiza la competencia en su favor para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en comento, y ordenó someter al conocimiento de

esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del presente juicio.

V. Recepción en Sala Superior. El diecinueve siguiente, fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del asunto y, seguidos los trámites, se ordenó registrar y formar el expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-296/2011.

VI. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente referido a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-16217/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de treinta de noviembre de este año, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordaron asumir competencia para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, en original, el treinta de noviembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, informó a esta Sala que, en sesión celebrada el pasado treinta de noviembre,

resolvió el recurso de apelación identificado con la clave RA/111/2011 y su acumulado, de cuya omisión se dolía el partido actor en el presente juicio.

En dicha resolución, el citado Tribunal determinó modificar los “Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral”. Tal determinación fue notificada al partido actor el mismo día.

IX. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del expediente del juicio al rubro indicado en la ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo dispuesto en el acuerdo plenario de competencia de treinta de noviembre de este año.

Lo anterior, en atención a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido

Acción Nacional, para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el recurso de apelación con número de expediente RA/111/2011, vinculado con una controversia relacionada con la demarcación distrital electoral en la entidad, pues se combate la aprobación de los “Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral”, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, habida cuenta que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, en relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente,

dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ34/2002, publicada en la Compilación Oficial de *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, Tomo *"Jurisprudencia"*, páginas ciento cuarenta y tres y

ciento cuarenta y cuatro, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que el acto impugnado lo constituye la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, al no haber emitido resolución alguna respecto del recurso de apelación identificado con la clave RA/111/2011.

Sin embargo, el citado recurso de apelación RA/111/2011, ya ha sido resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante resolución de fecha treinta de noviembre, el Tribunal Electoral aludido, emitió la resolución correspondiente.

En dicho fallo, el Tribunal mencionado decidió modificar los Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.

Tal determinación fue notificada al instituto político actor el mismo treinta de noviembre del año en curso, a las dieciocho horas con cinco minutos, como se demuestra con las constancias de notificación que corren agregadas a los autos del presente juicio.

Las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de

la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones de una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa en ejercicio de sus atribuciones legales.

En esta lógica, al ser la causa de pedir en el presente juicio de revisión constitucional, el pronunciamiento sobre la omisión de resolver el citado recurso de apelación, y al existir, en el caso, determinación de la autoridad respecto a tal situación primigenia, es evidente que el presente medio de impugnación deviene improcedente.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia precisada, toda vez que, como se ha señalado, la materia consiste que la autoridad responsable se pronuncie sobre la resolución de un recurso de apelación, pues tal como se ha demostrado, tal cuestión, a la fecha en que se emite el presente fallo, ha quedado satisfecha con motivo de la resolución en comento.

Asimismo, tal como se ha señalado, consta en autos, que el Tribunal Electoral Local, notificó al partido actor la resolución de mérito.

Por tanto, si la materia de la impugnación es la omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de apelación interpuesto para controvertir la aprobación de los “Lineamientos Técnicos de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral”, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el

veintiocho de octubre del presente año, y en autos consta la existencia de dicho pronunciamiento, así como la constancia de notificación personal a la parte actora, es evidente que el presente juicio ha quedado sin materia.

En las citadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, al haber quedado el presente juicio sin materia, ha lugar a desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/111/2011.

Notifíquese. Personalmente al partido político actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO